



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135301-1

"A., M. N. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 92.215 del Tribunal de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación rechazó el recurso homónimo interpuesto en favor de M. N. A., contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del departamento judicial La Matanza que lo condenó, en el marco de un juicio abreviado, a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado, en los términos de los arts. 45, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2° segundo párrafo del Cód. Penal. (v. fs. 74/80)

**II.** Contra esa decisión el Defensor de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo*.

**III.** El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia del órgano revisor. Revisión aparente del juicio de la necesidad de pena. Violación y errónea aplicación de la normativa del régimen penal juvenil e interpretación restrictiva del fallo Maldonado de la CSJN (arts. 37. b y 40, CDN; art. 4, ley 22.278; arts. 7. 36 y 58, ley 13.634).

En tal sentido, indica que el fallo recurrido no logró justificar la imposición de una

sanción en el caso, mencionando características ajenas a la especialidad del fuero (valor simbólico de la pena, carácter retributivo, significancia social).

Afirma que hay un quiebre lógico entre el marco normativo que se señala como aplicable, la doctrina legal del caso "Maldonado" de la CSJN, y las conclusiones en la que asienta la confirmación del punto material de agravio.

En ese camino aduce que el fallo que intenta atacar no alcanzó el estándar que impone el principio de especialidad en la revisión de las sentencias, ya que no se fundamentó debidamente la revisión con relación a la necesidad de pena.

Alega que el proceso penal juvenil tiene reglas propias que deben ser interpretadas en forma armónica y que de los instrumentos internacionales que rigen la materia surge que una vez declarada la responsabilidad penal del joven, las medidas que se tomen deben ser de integración social y la respuesta al delito cometido debe ser proporcionada y acorde a la particular situación y necesidad del niño.

Alega que la imposición de pena no ha encontrado fundamento alguno pues hubo tratamiento tutelar y cumplimiento anticipado de los fines de la pena, siendo que la sentencia de revisión solo ha reeditado los fundamentos de su par de la instancia, contrarios al derecho penal juvenil.

Denuncia que la mera gravedad del hecho no puede fundar por sí sola la necesidad de pena, y reitera que la respuesta que se dé al delito debe ser proporcionada no solo a sus circunstancias y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135301-1

gravedad, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Concluye afirmando que el a quo analizó en forma genérica la normativa específica en la materia, sin revisar el pronunciamiento con relación a las circunstancias personales de A., sumado al alcance restrictivo que se le asignara al fallo Maldonado de la CSJN, siendo que lo expuesto no abastece el mínimo de fundamentación requerida para un supuesto como el de autos, ni tampoco la revisión amplia que debe existir en todo pronunciamiento judicial (art. 8.2 h, CADH y art. 14.5, PIDCP).

**IV.** Considero que el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede. Doy razones.

A fin de dar una acabada respuesta a los agravios incoados por la defensa, comenzaré por realizar un breve recorrido de las constancias de autos.

Tal como lo adelantara, el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil de La Matanza condenó -en el marco de un juicio abreviado- a M. N. A. a la pena de diez años de prisión, por considerarlo coautor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado (arts. 45, 55, 80 inc. 7 y 166 inc. 2 segundo párrafo, Cód. Penal).

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensora oficial del imputado, doctora María Verónica Vitelli, denunciando que no se había motivado racionalmente la imposición de pena y que

tampoco se habían cumplido los fines del fuero especial, requería a su vez que se aplique el art. 4 último párrafo de la ley 22.278.

Arribada la causa a la instancia casatoria, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto.

Para así decidirlo, sostuvo:

a.- Que debían tenerse en consideración los criterios generales de orientación previstos en el precedente "Maldonado" de la CSJN, los cuales facilitan la tarea de individualización de la pena, haciéndose hincapié en los principios que diferencian el sistema penal de adultos del de responsabilidad penal juvenil;

b.- Que debían ponderarse la Convención de los Derechos del Niño, como así también las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad;

c.- Finalmente, que debía atenderse a lo receptado por el artículo 4 de la ley 22.278 en cuanto prevé como requisito para imponer una pena a un menor, que haya sido previamente declarada su responsabilidad penal, que haya cumplido dieciocho años de edad y que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Dicho esto, expuso que el juzgador debe hacer un análisis integral de ciertas circunstancias del caso, no solo la magnitud del hecho y su reprochabilidad, sino también los antecedentes del menor, el éxito o fracaso del tratamiento tutelar y las conclusiones que extraiga de la entrevista con el niño,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135301-1

de lo cual inferirá en la necesidad o no de pena, afirmando que todos esos aspectos fueron respetados en el caso y que era necesario imponer una pena.

En dicha línea, tuvo en consideración:

a.- Que la pena impuesta fue la que las partes acordaran al presentarse la solicitud del acuerdo de juicio abreviado (teniéndose en cuenta la aplicación al caso de la escala atenuada de la tentativa);

b.- Que la pena fijada se receiptó en el mínimo legal aplicable, teniéndose en consideración dicha escala;

c.- Que se tomaron en cuenta los resultados del tratamiento tutelar y la impresión adquirida en la audiencia de *visu* que se mantuvo con el menor. De ello surgió que -a pesar de sus avances- a los fines de las concretas necesidades de resocialización del joven, era insoslayable la imposición de una sanción penal para lograr que asuma su responsabilidad en el hecho y pueda transitar un proceso de resocialización.

A su vez, señaló que la defensa no había logrado dar argumentos que sirvan para conmovir los fundamentos expuestos por el Tribunal de origen, por lo que no verificándose una manifiesta ilegalidad o arbitrariedad en la resolución impugnada, la mera enumeración de ciertos aspectos favorables en el cumplimiento del tratamiento tutelar que se le impusiera no bastaba para invalidarla.

Indicó que la decisión respecto a la necesidad de la pena en el caso aparece ajustada a

los principios constitucionales que guían la justicia que rige en materia de jóvenes infractores, los que han servido de fundamento a la resolución cuestionada, en tanto el principio de proporcionalidad y de culpabilidad por el hecho resultaron factores decisivos para su elección, herramientas que habilitan restringir la punición y el merecimiento de pena que correspondería de acuerdo a la gravedad del delito y a las necesidades de prevención.

Recordó que, aunque la prisión es el último recurso (art. 37 inc. b, CIDN), en modo alguno el texto convencional cercena la posibilidad del encierro carcelario pues expresa que la prisión será llevada a cabo de conformidad con la ley.

Afirmó en ese sentido que la pena funciona también a nivel simbólico, en el sentido de que resultaría contradictorio con los valores de nuestra sociedad que una persona que ha cometido un hecho con terribles consecuencias, como la muerte de una persona para procurar la impunidad en un robo, no reciba ningún tipo de castigo, o más sencillamente, no responda por aquel acto.

Finalmente referenció que ha sido la misma CSJN en el precedente Maldonado quien ha tomado en cuenta la "gravedad del hecho" como uno de los parámetros a medir.

Dicho esto, no advierto que la decisión cuestionada se haya apartado o resulte contraria a las normas especiales que rigen la materia. Además las respuestas dadas por el tribunal revisor demuestran un abordaje llevado a cabo sin cortapisas formales ni restricción cognoscitiva alguna de los agravios sometidos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135301-1

a su escrutinio, no logrando justificar el recurrente que en el caso no se encuentre abastecida la garantía prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que lo decidido sobre el punto carezca de la fundamentación suficiente.

Observo entonces que el reclamo del recurrente -más allá de repetir su eje argumental sobre la necesidad de imponer pena, con una genérica referencia a principios del bloque de constitucionalidad propios de ese sistema- no trasciende de expresiones dogmáticas desvinculadas de las concretas constancias de la causa, no haciéndose cargo del argumento específico tenido en cuenta por el tribunal revisor para fallar en sentido contrario al pretendido.

Así, el juzgador impuso una pena respetuosa del monto acordado por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado (la mínima legal prevista para el caso), teniéndose en cuenta la extrema gravedad del hecho ilícito atribuido al acusado, circunstancia debidamente comprobada en el pronunciamiento por el cual se subsumió su conducta en el delito de robo agravado en concurso con homicidio agravado.

En efecto, si se tiene en mira la pena prevista para el delito por el que fue encontrado responsable (prisión perpetua, arts. 45, 80 inc. 7, y 166 inc. 2, Cód. Penal), con la reducción contemplada en el art. 4 de la ley 22.278 (de diez a quince años de prisión, art. 44, Cód. Penal), se advierte que la pena de diez años prisión impuesta resulta ser la mínima posible para el injusto endilgado y ajustada a los principios y fundamentos del régimen especial aplicable al caso -ley 22.278-, sin advertirse la transgresión a los criterios

de la lógica y la experiencia, de manera que en modo alguno se podría afirmar que en autos se desconoció la legislación especial -cuya aplicación reclama la defensa- en base a su personal interpretación.

Con este marco de referencia, la denuncia de arbitrariedad que trae el recurrente sobre la "necesidad de imponer pena" a su asistido, resulta insuficiente.

Para decirlo de otro modo, la defensa sólo opone su propia opinión personal en punto a la acreditación de la necesidad de aplicar pena, dejando de lado los fundamentos vertidos por el sentenciante -siquiera ha intentado rebatirlos- sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno. No se demostró ni se advierte que en el marco de este proceso de responsabilidad penal juvenil se haya vulnerado el Interés Superior del Niño.

En sentido la defensa no logra explicar porqué en el caso no se aplicó el precedente "Maldonado", vale recordar que en dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia que había decidido no aplicar la reducción que de modo facultativo prevé el art. 4 de la ley 22.278, circunstancia que si sucedió en la presente además de que finalmente la pena impuesta fue el mínimo posible previsto.

Al respecto en un caso similar al aquí analizado ha dicho la SCBA que "No se advierte infracción alguna a la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-' (sent. de 7-XII-2005) referida por la parte, puesto que en el





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135301-1

caso en estudio se individualizó la sanción impuesta al menor teniendo en cuenta la escala reducida de la tentativa, conforme los lineamientos del antecedente invocado" (SCBA causa P. 95.068, sent. de 13-2-2008, P. 127.942 sent de 15-11-2017; entre muchas otras).

Entonces, del modo en que fue articulada la impugnación (sin relacionar los planteos esgrimidos con los fundamentos del sentenciante y con lo efectivamente sucedido en el caso), carece de andamiaje para conmovir el pronunciamiento en los puntos cuestionados. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

**V.** Por lo expuesto considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso deducido por el Defensor de Casación.

La Plata, 18 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/03/2022 13:49:43

